

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE
VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES
SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y
RODAJE CINEMATOGRAFICO
2.4.09**

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o actuaciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 6º, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos por la ocupación de terreno de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y

entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Los precios vendrán referidos a los periodos indicados, excepto en los epígrafes en que se determine de forma expresa el periodo al que se refiere.

Tarifa primera

<u>Epígrafe</u>	<u>Euros</u>
-----------------	--------------

1. Licencias para ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones similares, por cada m² o fracción al mes 4,08 Euros.
2. Se establece una cuota mínima para la tarifa de 15 euros. Cuando el importe a pagar sea inferior al mínimo deberá abonarse 15 euros.

Tarifa segunda: Mercados de los sábados tarifa ordinaria.

<u>Epígrafe</u>	<u>Euros</u>
-----------------	--------------

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos y similares, por cada m² o fracción, al semestre 26,50 Euros.
2. Licencias para ocupaciones de los espacios destinados a puestos de mercadillo de venta ambulante (de 6,00 m de fachada y 3,00 m de fondo) en el recinto destinado a dicha finalidad y para venta de las mercancías o artículos que estén autorizados, al semestre 175,00 Euros.

NOTA: Exclusivamente para los casos de nueva alta de puestos de mercadillo, podrá prorratearse dicho importe semestral por meses en función de los meses de ocupación.

3. Se establece una cuota mínima para la tarifa de 15 euros. Cuando el importe a pagar sea inferior al mínimo deberá abonarse 15 euros.

Tarifa tercera: Temporales varios

<u>Epígrafe</u>	<u>Euros</u>
-----------------	--------------

1. Ocupación de terrenos municipales de uso público, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones similares, por m2 o fracción, al día 0,153 Euros.

2. Ocupación de terrenos municipales de uso público, con puestos, casetas de venta y similares para la FERIA DE DIA.(periodo de fiestas patronales) 100 Euros/caseta

Como complemento de lo anterior, se podrán instalar además, los siguientes elementos, agrupando el pago de los mismos en autoliquidación única.

2.1 -Sombrillas, 20 euros por cada elemento instalado.

2.2 –Barriles, 30 euros por cada elemento instalado.

2.3 –Barras, 50 euros por cada elemento instalado.

2.4 –Ampliaciones de la caseta con cocina o almacén, 75 euros por cada elemento instalado.

3. Rodaje cinematográfico. Se establece una tarifa diaria: 50,00 Euros/día

En el supuesto de que los rodajes impliquen un aprovechamiento privativo de la vía pública, con acotamiento de espacio, las tarifas aplicables serán las del apartado “Tarifa primera”

4. Se establece una cuota mínima para la tarifa de 15 euros. Cuando el importe a pagar sea inferior al mínimo deberá abonarse 15 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: Quedan excluidas las ocupaciones de terrenos de dominio público con ocasión de ferias, verbenas, festejos populares, carnavales, rodajes cinematográficos y otros eventos en los supuestos en que el Ayuntamiento organice, patrocine, colabore en su realización o que por razones de interés social, se declaren exentos por Decreto de Alcaldía debidamente motivado, salvo que el Ayuntamiento considere que por concurrir otro tipo de circunstancias ajenas al interés público deban satisfacer la presente tasa.

Artículo 7º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y separación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 6 de esta Ordenanza.

- 2.b) Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando la superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisutería, etc..
- 2.c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.
- 3.a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 8 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
- 3.b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán , en su caso las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos, complementarios que procedan.
- 3.c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
- 5.a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
- 5.b) La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8º.- Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
2. El pago de la tasa se realizará.
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en los diez primeros días de enero el importe correspondiente al primer semestre y en los diez primeros días de julio el importe correspondiente al segundo semestre.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICION FINAL. – La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Laguna de Duero a 27 de diciembre de 2016 entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.